

ACUERDO No. 006-2017¹

(de 4 de julio de 2017)

“Por medio del cual se dictan nuevas disposiciones sobre banca compartida”

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que por medio del Acuerdo No. 007-2010 de 30 de noviembre de 2010 se actualizaron las disposiciones sobre Banca Compartida respecto a la autorización de dos o más bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo económico, para compartir oficinas y/o todo o parte de su personal;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el alcance de las disposiciones sobre banca compartida, a fin de que el concepto de banca compartida pueda ampliarse a otras entidades financieras establecidas en Panamá y pertenecientes al mismo grupo económico, para compartir oficinas y/o personal.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. La Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización, cuando lo considere viable, para que dos o más bancos establecidos en Panamá pertenecientes a un mismo grupo económico, compartan oficinas y/o personal (incluyendo o no el cargo de gerente general o posición ejecutiva equivalente), de acuerdo a los criterios que se indican en el artículo siguiente.

De igual forma, la Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización, cuando lo considere viable, para que uno o varios bancos y una o varias entidades financieras, todos establecidos en Panamá y pertenecientes a un mismo grupo económico, compartan oficinas y/o personal (incluyendo o no el cargo de gerente general o posición ejecutiva equivalente), de acuerdo a los criterios que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2². ARTÍCULO 2. Para considerar las solicitudes de autorización descritas en el artículo anterior, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

¹ Modificado por el Acuerdo No. 4-2019 de 30 de abril de 2019.

² Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 4-2019 de 30 de abril de 2019.

- a. Los interesados deben pertenecer o formar parte del mismo grupo económico;
- b. Las autorizaciones se concederán de manera provisional o definitiva, a discreción de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a las circunstancias específicas que se expongan en la solicitud y a las particularidades de los interesados;
- c. En ninguno de los casos, la administración compartida podrá extenderse a las áreas y personal de atención al público (*front office*), sino que deberá permitirse que el cliente pueda reconocer con claridad y en todo momento, con cuál banco o entidad lleva a cabo las operaciones; y
- d. Los productos que ofrecen al público y su papelería membretada deben identificar claramente al banco o entidad con que se está operando.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el literal c. de este artículo, en cuanto a la prohibición de usar las áreas y personal de atención al público (*front office*), no será aplicable para los bancos que presten servicios como canales de comercialización alternativo, en virtud de contrato suscrito con una aseguradora bajo los parámetros y condiciones establecidos en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

ARTÍCULO 3. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2010 de 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).